000272/2010

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2011.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"S., J. c/ T., R. A. J. s/ SUMARIO" Expte. N° 272/2010,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil Y Comercial N° 2, Secretaría N° 3 (Expte N° 485/08).-

A fs. 152/168 la parte actora, interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva N° 45/10 de fs. 145/151, por la causal de violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del CPCCCH).

**I.-** En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle C. V. N° *** de la ciudad de Playa Unión (fs. 156), se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido, acompañando a fs. 153/155 la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en el inc. b del art. 3 agregando constancia del depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 152 y el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 -antes 289- y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. e) del art. 291 del C.Pr.

**II.-** En cuanto al alcance de la impugnación, alega la agraviada que el fallo es arbitrario, porque lo priva de un resarcimiento serio por los daños y perjuicios que la retención indebida de la cosa por parte del demandado le ha generado, un resarcimiento adecuado al daño efectivamente sufrido, privación de uso y goce propio de su dominio por más de dos años y medio.- Asimismo se agravia de la arbitrariedad del fallo al imputarle una omisión que no existió: la falta de constitución de mora al demandado por falta de intimación adecuada de la restitución, cuando se ha relatado y probado con documental idónea y no controvertida que se ha efectuado 3 intimaciones por carta documento y un acta notarial, documental que los vocales evidentemente no advirtieron. Sostiene que la falta de apreciación de los antecedentes reales denunciados y debidamente probados en el proceso vulnera su derecho al debido proceso como su legítimo derecho de defensa. Sostiene que se ha violado el principio de congruencia al dictarse una sentencia fuera del ámbito de competencia de la Cámara, es decir más allá de lo pedido -ultra petitum-. Expresa que el estado de mora del demandado al momento del inicio de la demanda fue materia resuelta por el Juez de grado y no controvertida por la expresión de agravios, por ello carecía de competencia para resolver la ausencia de mora del demandado en base a lo cual rechazó el reclamo de revisión del rubro indemnizatorio. Considera que yerran los votantes dado que no han tenido en cuenta la tercera carta documento remitida por el actor al demandado requiriéndole la entrega del trencito, medio de comunicación fehaciente que no fue desconocido por el demandado en su escrito de contestación de demanda.

En ésta misiva el actor precisamente tomó el recaudo de informarle el día y hora en el que se constituiría con un escribano en su domicilio a los efectos de constatar por acta notarial la entrega, ambos documentos no tenidos en cuenta han sido adjuntados a la demanda. Asevera que los magistrados resolvieron en contradicción de las circunstancias probadas de la causa. Finalmente destaca que, en todo caso, cualquier error en la constitución en mora antes del inicio de la demandada hubiera quedado purgada con la interposición de la misma; el demandado al no entregar la cosa en el momento en que se lo requirió, ni tampoco a partir de la promoción de la demanda (mediante una dación en pago), él es el único exclusivo y excluyente responsable de los perjuicios que le ocasionó al no disponer del uso y goce de la cosa de su propiedad desde la fecha del inicio de la causa hasta la culminación.

**III.-** Analizado el material recursivo, se desprende que el recurrente comparte un criterio diferente de los expuestos por el tribunal, sin exhibir razones suficientes para demostrar una desinterpretación u omisión de la normativa aplicable ni de los principios que rigen la materia, ni absurdo en la valoración de las pruebas.

Al respecto, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias, que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución.

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una falta de interpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos "R., S. M. c/ Aseguradora de Riesgo de Trabajo "L. A. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 Y 08/SER/04 entre muchas otras).

En el caso, la crítica efectuada por el recurrente no contiene el sustento necesario como para conmover la estructura lógico jurídica de la sentencia en vinculación con los hechos de la causa y el mérito de las pruebas aportadas, desde que sus objeciones, como ya se ha señalado anteriormente, solo reflejan una discrepancia con los criterios de apreciación sobre elementos de juicio empleados por la Alzada para decidir.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento con asiento en Comodoro Rivadavia:

**RESUELVE**:

**1)** Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 152/168 contra la sentencia definitiva Nro. 45/10 de

fs. 145/151, por la causal de violación a la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPr).-

**2)** Por Secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 C.Pr.)

**3)** Regístrese, notifíquese y devuél-vase.-

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

**REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2011**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**